

Concurso preventivo, quiebra y problemática laboral

a- Introducción: Interesados en la crisis que afecta a la actividad empresarial y, correlativamente con ello, los efectos que produce en el trabajador, es intención de este trabajo, el analizar de qué manera el instituto del concurso de la empresa, regulado en Argentina por la ley 24522 (LCQ), mengua los efectos que el estado de cesación de pagos produce en la fuerza laboral, partiendo de la base que *“cuando se habla de la crisis de la empresa, se hace referencia a una situación dificultosa o complicada, que determina transformaciones importantes en el desarrollo de su actividad, y que puede poner en discusión su continuación, determinando su cese o aconsejar modificaciones funcionales o tecnológicas en su estructura”*¹, lo que en la práctica suele ocasionar desocupación y, como consecuencia de ello, deterioro social, sobre todo en sociedades con dificultades económicas.

Bajo esta óptica, confluyen y colisionan los intereses y opiniones de los trabajadores, doctrinarios y juristas laboralistas, por un lado, con los del empresario, doctrinarios y juristas comercialistas, por el otro, partiendo de la base de que ambos actores necesitan del mantenimiento de la actividad sea como fuente de trabajo para el primero y el éxito del emprendimiento, el segundo.

Entonces, la duda es si, con las disposiciones de la ley concursal argentina y otras normas, se coadyuva, logra o se puede lograr ese objetivo dual y confluyente, teniendo en cuenta que la solución a la crisis empresarial suele estar signada por factores tantos exógenos como endógenos de la actividad del ente, propiamente dicha partiendo del principio rector que será más sencilla la solución si el país tiene orden jurídico real y permanente y los factores en conflicto generen pautas claras, cumplibles y razonables, bajo el paraguas protector de un orden jurídico fuerte y duradero.

Así, aparecen las discusiones entre aquellos que reclaman el mantenimiento de los llamados derechos adquiridos para asegurar, al menos, la subsistencia del grupo familiar a través del producido del trabajo con el otro sector que pretende solucionar el problema de fondo, tal cual es el mantenimiento de la empresa para que se pueda cumplir ese reclamo de mantenimiento de la fuente de trabajo. Casi como el antiguo dilema del huevo y la gallina que, hasta hoy, no tiene una explicación certera, se plantea si alguno de estas cuestiones tiene preponderancia sobre el otro.

Consideramos que, en estas circunstancias, con empresas en estado de cesación de pagos, el dilema pasa a ser otro, ya que deberían todas las partes estar del mismo lado buscando la solución para ambos pues, sin empresa no hay trabajo y sin trabajo no hay sustento del trabajador y su grupo familiar y no parece buena idea el cargar en un solo sector todo el peso de las secuelas que trae la insolvencia, como vimos que sucediera en España cuando se trataba de reformar el sistema de desempleo y cuando los señores representantes de Unión General de Trabajadores de España, enviaron una carta² al entonces presidente Pedro Aznar, por la cual sostenían: *“con la nueva definición que se pretende hacer de la protección “frente” al desempleo, se cambia la naturaleza jurídica de la protección por desempleo, no reconociéndose ya como sistema de protección económica, excluyéndola del sistema de la Seguridad Social y pasando a formar parte simplemente del conjunto de las políticas activas”* y que *“se intenta pasar de un modelo basado en derechos reconocidos para cada trabajador, y por tanto exigibles por cada uno de ellos, a un modelo basado en la concesión administrativa en el que el trabajador o trabajadora parece carecer de derecho alguno”*.

Se avizora aquí el nudo del problema, pues un sector pretende el reconocimiento pleno de sus derechos sin tener presente que los mismos pueden tener un límite en situaciones extremas, como es el caso del desempleo que genera el estado de cesación de pagos de la empresa. Ahí es donde, a nuestra consideración, las partes deben interrelacionarse más que nunca. Si siempre es bueno el diálogo, en momentos de crisis es aún mejor e imprescindible.

Hecho la introducción al tema, abordaremos a continuación, el análisis de las disposiciones de la ley concursal argentina sobre el particular y qué propone como solución para el sector laboral bajo el amparo del control judicial y otras normas afines.

b- El estado de cesación de pagos y el trabajador: Quedó demostrado, fehacientemente, que en aquellos países donde funcionan los fondos de garantía salarial, se suavizaron las tensiones sociales y que el trabajador es titular de una cierta sensación de seguridad, favoreciéndose así el crecimiento de la producción y de la estabilidad económica en general, aunque, como vimos anteriormente, en el caso de España, no resulta una regla que se cumpla siempre.

¹ Fernández Madrid, Juan Carlos; *“Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”*; Segunda Edición actualizada; Tomo I; Ed. La Ley; Bs. As., 2000; pág. 87.

² : www.elmundo.es; miércoles, 08 de mayo de 2002.

La corriente tendiente a garantizar, en alguna medida, el cobro por parte de los trabajadores de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, en la mayoría de los países de América Latina incluida la República Argentina, se cristaliza a través de las legislaciones sobre Concursos, en tanto los fondos de garantía salarial revisten la calidad de letras muertas por la falta de reglamentación para su vigencia efectiva, ya que tal como lo manifestó Recasens Siches, éste tipo de norma, al no estar vigorosamente garantizadas por el Estado, pasan a ser meras declamaciones.

Cuando la empresa recurre a solicitar su propio concurso preventivo o se le declara la quiebra, se agudiza el problema de las fuerzas del trabajo frente a la posibilidad, cierta, de no percibir sus salarios, entonces, el pretender trasladar todo el problema al estado no parece una solución adecuada para la Argentina en estos momentos, entonces, cuando la crisis arrastra al empresariado con su secuela de caída de la actividad económica, como ocurre desde hace tiempo en nuestro país, crece el índice de desempleo y subempleo y sus secuelas lógicas como el hambre y la marginalidad; pero, justo también es reconocerlo, la ley antes mencionada y otras del derecho en general, otorgan salidas para el sector del trabajo y de la empresa, según se trate de un concurso preventivo o una quiebra de la empresa.

La más importante es, quizás, **la continuidad de la unidad económica**, permitiendo seguir frente a la administración al concursado mediante el acuerdo directo deudor–acreedor, con intervención del síndico contador como órgano que debe controlar la administración de la empresa, como es el caso de la ley concursal que deja al deudor a cargo de la administración de la empresa bajo vigilancia del síndico concursal contador público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24522.

Mayor participación tiene el síndico si se trata de la continuación de la explotación en una quiebra, ya que el artículo 189 LCQ dispone que el órgano concursal “*puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entienda que el emprendimiento resulta económicamente viable*”.

En el otro extremo, la misma ley prevé la liquidación de los bienes de la empresa en un plazo exiguo, ante la imposibilidad que la misma continúe su explotación a consecuencia del estado de impotencia patrimonial al cual se encuentra sometida, de manera tal que esos bienes se reinserten de inmediato al sector productivo, además de la posibilidad de continuar temporaria y excepcionalmente, aún en este estado de impotencia patrimonial, con el único fin de alcanzar un mejor precio de venta como empresa en marcha. Esta enajenación, para la ley argentina debe ser efectuada “*dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra*” según lo establece el artículo 217 LCQ.

El legislador fue más allá con este artículo, pues en el segundo párrafo dispone que “*el incumplimiento de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo*”, que es una causal de remoción a través de un jurado de enjuiciamiento.

Podemos afirmar que la ley regulatoria de los Concursos se ocupa, no tan solo de la defensa del crédito en general, sino del crédito laboral en forma particular; del mantenimiento de la fuente de trabajo y de establecer un equilibrio socio económico deudor-acreedor ante la recesión y depresión que ocasiona el proceso de una explotación en crisis.

Entonces, para la defensa de los intereses laborales, las leyes prevén el pronto pago laboral; el convenio de crisis regulado por la ley 24013, los privilegios laborales; el acuerdo con los acreedores; el *cramdown* por la facultad del órgano jurisdiccional contemplada por el artículo 52 de la ley 24522, entre otros, aunque podría considerarse también como un sistema de protección, el desapoderamiento de los bienes del deudor cuando se decreta la apertura de la quiebra, pues de esa manera se evitan mayores daños a los acreedores al garantizar el pago de sus acreencias con el producido de esos bienes, como así también lo dispuesto en el artículo 19 LCQ que suspende los intereses sobre el capital de todos los créditos con posterioridad a la apertura del concurso preventivo pero que deja a salvo los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral, sobre los cuales debe calcularse los intereses por el tiempo que transcurre entre la apertura del proceso hasta el efectivo pago del crédito.

De esta enumeración, no taxativa, consideramos procedente analizar algunos de ellos, atendiendo al grado de desarrollo alcanzado en su aplicación.

• **Régimen de Privilegios:** El régimen concursal legisla, en materia de privilegios sobre los créditos de los acreedores que concurren al proceso. En cuanto a los privilegios o preferencias protectores del crédito laboral, la ley 24522, los regula en los siguientes artículos:

241 – inciso 2), otorgando privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias de propiedad del concursado, mientras permanezcan en su poder, al capital de los siguientes créditos laborales: por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo

242 – inciso 1), extendiendo el privilegio otorgado por el inciso anterior, a los intereses sobre los mismos por un período de dos años a partir de la mora.

246 – inciso 1), que otorga privilegio general sobre los bienes del deudor al capital de los siguientes créditos laborales: remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;

247 que prevé una preferencia en el cobro, sobre los acreedores con privilegio general y los quirografarios, del crédito laboral por capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones incluidos en el Art. 241 – inciso 1.

196 – 3er párrafo, que otorga al trabajador la posibilidad de verificar los rubros indemnizatorios emergentes de la continuidad de la explotación.

198 – 1er párrafo, que otorga la preferencia regulada por el Art. 240 (acreedores del concurso), a los sueldos, jornales y demás retribuciones que se devenguen, con motivo del contrato de trabajo, en caso de continuidad de la explotación de la empresa.

• **Pronto Pago:** el instituto jurídico del pronto pago como tutela especial de los acreedores laborales, les otorga el derecho a cobrar determinados créditos prioritariamente en relación a los demás³ que, si bien tiene antecedentes en leyes anteriores, con la sanción de la ley 24.522, disminuyeron algunas discusiones en el campo doctrinario. Esta ley regula el instituto del pronto pago, en dos artículos por separado, atendiendo al tipo de proceso: en el Art. 16 y concordantes para un concurso preventivo y el Art. 183 para la quiebra.

En cuanto al primer caso, la ley lo incluye en un artículo en el que se determinan los actos prohibidos, es decir aquellos que no puede efectuar el concursado, regulando como excepción a este principio de no alteración de la situación imperante al momento de la presentación en concurso, al instituto del pronto pago de los créditos laborales y, como dijimos, no incluye a la totalidad de los créditos laborales, sino a aquellos expresamente enunciados, determinando que aquellos se cobrarán, “*prioritariamente con el resultado de la explotación*”, cuestión también ampliamente debatida ya que hablar del resultado de la explotación no es lo mismo que hablar de ingresos de fondos producidos por la actividad normal y habitual de la empresa, sino que debe esperarse la medición de los beneficios (ingresos menos costos) que los estados contables arrojen, normalmente en períodos de un año, para entonces conocer si existe la posibilidad de hacer frente al pronto pago, cosa que no se condice con el espíritu de la norma, tal es la de llegar lo antes posible al eslabón más delicado de la insolvencia.

En nuestra opinión, coincidimos con Crispo en cuanto que debe tratarse de fondos que no comprometan la recuperación de la empresa y cuya disponibilidad no obstaculice el funcionamiento de la explotación⁴; y como también lo decidió la jurisprudencia en fallos: C.N.Com., Sala E, del 23/12/97 en el juicio “Pinfruta S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Pronto Pago por Ballejos, Hilario”; C.N.Com. Sala E, del 6/9/2001 en el juicio “Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/Concurso Preventivo s/Incidente por Fratebianchi, Carlos Gustavo” y C.N.Com., Sala E, del 28/02/03 en el juicio “Transportes Atlántida S.A. s/Concurso s/Incidente de Verificación por González Cabeza, Amador Aquiles”, aunque otra corriente interpreta que la interpretación más acorde con el espíritu del instituto del pronto pago, es hacer que la concursada haga frente a la obligación con los primeros ingresos, independientemente del resultado operativo de la actividad. Esta posición enfrenta el dilema de la posibilidad de pérdida de capital de trabajo de manera tal que afecte el normal funcionamiento de la actividad, por cuanto al destinar la totalidad de los fondos ingresados o la mayor parte de ellos al pago de los créditos laborales, imposibilitaría la adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento del objeto social. Acorde a la experiencia de nuestro país, un concursado se convierte en un paria para sus proveedores, quienes cierran toda línea de crédito ante el conocimiento de la apertura del concurso

³ Maza, Alberto José y Lorente, Javier A.; “*Créditos laborales en los concursos*”; Ed. Astrea; Buenos Aires; 1999; pág. 30.

⁴ Grispo, Jorge Daniel; “*Tratado sobre la ley de Concursos y Quiebras*”; Ed. Ad-Hoc; Buenos Aires; 2001.; pág. 148.

y de ahí la necesidad de *fondos frescos*” para hacer frente a gastos operativos y/o compra de bienes de cambio o materia prima para producir.

La jurisprudencia que avaló la posición precedente se destaca en los fallos dictados por la C.N.Com., Sala D, del 18/09/97 en el juicio “Top Brand Internacional (TOBRA) S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente pronto pago laboral por Faura, Liliana”; y C.N.Com., Sala C del 10/11/99 en el juicio “Antoniazzi Chiappe S.A. s/Incidente de pronto pago por Díaz, Leopoldo”.

Como conclusión, podemos afirmar que el pronto pago en el concurso preventivo y por las razones expuestas, no constituiría un régimen efectivo de protección al crédito laboral en cuanto a la temporalidad en la percepción de dichos créditos, teniendo en cuenta la inflación endémica de Argentina. Esta situación, quizás cambie atendiendo a una reciente modificación de la ley laboral, que regula también para los concursos preventivo o quiebra y prevé la *“actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria”*, determinando que estos créditos *“serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses”* y definiendo que esta disposición del artículo 276 de la ley de Contrato de Trabajo (ley 20744), *“es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra”*, es decir aplicable para los casos en estudio. Quizás, con esta modificación estos créditos no sufran la depreciación que genera la inflación, teniendo en cuenta que la jurisprudencia⁵ definió al orden público, como *“el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituida en una comunidad jurídica las cuales por afectar centralmente la organización de estos no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”*, ya que *“las leyes de orden público son aquellas que receptan los principios sociales, políticos, económicos, morales y religiosos cardinales de una comunidad jurídica cuya existencia prima sobre los intereses individuales o sectoriales”*, sobre los cuales *“la Suprema Corte de Justicia precisó que el legislador, al disponer que es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad”*.

Para el segundo caso, es decir el pronto pago en la quiebra, el Art. 183 LCQ regulatorio de la administración y destino de los fondos del concurso, dispone que los créditos laborales, con privilegio especial o general, **se pagarán con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes**. Aquí coincidimos con que el espíritu de la norma es atender lo antes posible a este tipo de créditos ya que la empresa está en proceso de liquidación.

De un simple análisis podemos afirmar que en la quiebra la cuestión parece menos controversial, siempre y cuando el proceso liquidativo comience de inmediato y el plazo de liquidación se cumpla, como ordena la ley. Producidos los ingresos al proceso, respetando el orden o preferencia otorgado por el capítulo de privilegios, el síndico procederá a pagar con la autorización judicial previa los créditos laborales que correspondan, pero teniendo en cuenta que debe reservarse para aquellos que tengan preferencia superior al crédito laboral.

• **Convenio de Crisis:** Si bien es cierto que puede dudarse si este instituto representa una protección al trabajador, pues más parece una ayuda al deudor, de alguna manera puede evitar despidos justificados en la crisis y, con un sistema de esfuerzos compartidos lograr el mantenimiento de la fuente de trabajo, pero la jurisprudencia puso luz sobre el asunto e interpretó el espíritu del régimen en ambos sentidos, al expresar *“la finalidad es posibilitar al deudor la renegociación de las condiciones laborales acordadas de forma colectiva, en aras del mantenimiento de la fuente de trabajo ante la crisis de la empresa empleadora”*⁶.

Hace como un *“borrón y cuentas nuevas”* con el contrato de trabajo ya que, por un lado, lo deja sin efecto al que fuera celebrado entre la entidad empresaria que agrupa al sector y la asociación gremial correspondiente; y por otra parte vuelve a legitimar a la misma entidad gremial a firmar un convenio especial, el cual, seguramente, tendrá cláusulas diferenciales con respecto al convenio general de la

⁵ Banco de San Juan S.A. c/Minuzzi, Luis Darío y Otro s/Sumario; Cobro de Pesos. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Minería; Sala 1; Provincia de San Juan; 06,03,2009. <http://www.sajj.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-mineria-local-san-juan-banco-san-juan-sa-minuzzi-luis-dario-otro-sumario-cobro-pesos-fa09280030-2009-03-06/123456789-030-0829-0ots-eupmocsollaf?>

⁶ Dictamen del Fiscal de Cámara. C.N.Com., Sala B; 19-9-96; Juicio: “ATC s/Concurso Preventivo s/Incidente por UTPBA s/Condiciones Laborales y medida Cautelar s/Inc. Art. 250. Cód. Proc.; ED del 29/11/96, p.1, citado por Rivera, Roitman y Vitolo; “Concursos y Quiebras. Ley 24522; Ed. Rubinzal-Culzoni; Santa Fe, 1995; Pag. 44.

actividad ya que la empresa no está *in bonis*. En nuestra opinión resulta razonable la solución del régimen del convenio de crisis, pues las condiciones de la empresa cambiaron radicalmente y es obvio que aquellas condiciones laborales pactadas podrían no ser cumplidas a la luz de la insolvencia.

En este sentido, nos parece razonable al análisis efectuado por Fassi – Gebhardt, quienes sostienen: “si la ley atribuye alguna incidencia al convenio colectivo en la crisis empresaria al punto de suspender su aplicación, retomar su vigencia equivale a retransmitir el germen apto para desencadenar una nueva situación de riesgo”⁷, por lo que ese nuevo “derecho transitorio, no implica derogar el orden público laboral”, por cuanto “los salarios no pueden ser reducidos sin el consentimiento de cada trabajador”.

Como resumen, podríamos decir que, aunque este régimen está asentado en un principio economicista y que así fue recepcionado por la doctrina, la cual sostiene “que esta norma permite al deudor reacomodar el costo o la estructura de la carga laboral de su empresa, teniendo en vista la grave situación que atraviesa la misma”⁸. En igual sentido se ha expresado Rouillón, quien sostiene que el fin del instituto es “facilitar el desenvolvimiento de la empresa en crisis y facilitar la superación de la insolvencia”⁹, además que, “quizás sea la reforma más trascendente en materia de relaciones laborales frente al fenómeno de la insolvencia” en un acuerdo celebrado entre la Confederación General del Trabajo y las distintas entidades representativas del país, con participación del estado.

Como conclusión, consideramos que esta vía de escape utilizada por la legislación, dejando librado a otra órbita del derecho la reglamentación de un instituto incorporado a su régimen es una de las tantas muestras del dispendio legislativo de nuestro país, pero coincide con nuestro criterio que debe separarse el régimen legal aplicable para una empresa *in bonis*, con el aplicable a una empresa en estado de cesación de pagos.

• **Continuidad de la Explotación de la empresa:** Conforme lo adelantado, otro instituto regulado por la ley concursal, lo constituye la continuación de la explotación de la empresa cuya quiebra fue decretada. Sobre este punto en particular de la ley 24522 puede objetarse que su fin inmediato no es la protección del crédito laboral sino la posibilidad de obtención de un mejor precio de venta como empresa en marcha; pero con la creación de la figura de las cooperativas de trabajo, aparece un atisbo de régimen protector, además de lo ya mencionado en cuanto al mantenimiento de la fuente de trabajo.

c. Conclusión: puede concluirse que, al momento de manifestarse el estado de cesación de pago de una empresa y decidida a recurrir a la apertura de un concurso preventivo con el fin de lograr reestructurar la actividad y recuperar la capacidad de pago de sus deudas, existen diversas normas en la propia ley regulatoria de dichos procesos como otras del derecho positivo que atienden la problemática del trabajo frente al problema de la insolvencia.

En mayor o menor medida, entre todas se logra aliviar la problemática del trabajador de esa empresa insolvente, recordando que el contador público es un activo actor del proceso concursal en Argentina, como ya manifestáramos en trabajos anteriores y, aunque no es su misión el proteger a nadie en su actuación, bueno es recordar el mensaje que el Papa Francisco nos diera durante el desarrollo del Congreso Mundial de contadores, organizados por la Federación Internacional de Contadores (IFAC); quien nos dijo¹⁰: ***“la economía y las finanzas son dimensiones de la actividad humana y pueden ser ocasiones de encuentros, de diálogo, de cooperación, de reconocimiento de derechos y de prestación de servicios, de afianzamiento de la dignidad en el trabajo. Pero para esto es necesario poner siempre en el centro al hombre con su dignidad, contrastando las dinámicas que tienden a homologar todo y anteponen el dinero. Cuando el dinero llega a ser un fin en sí mismo y la razón de toda actividad, de toda iniciativa, entonces prevalecen la visión utilitarista y las lógicas salvajes del beneficio, que no respetan a las personas, con la consiguiente y generalizada caída de los valores de la solidaridad y del respeto por la persona humana. Cuantos actúan de diversas maneras en la economía y en las finanzas, están llamados a hacer elecciones que favorezcan el bienestar social y económico de toda la humanidad, ofreciendo a todos la oportunidad de realizar el propio desarrollo”***, por ello reiteramos nuestra posición en cuanto el contador público, síndico de procesos concursales, tiene facultades que le otorga la propia ley en el artículo 275, para proponer al juez, director del proceso, medidas tales como la de audiencias entre el concursado y los acreedores laborales.

⁷ Fassi, Santiago C. – Gebhardt, Marcelo; Ob. cit. págs. 86/87

⁸ Hurtado, Emilio C.; Régimen Concursal (Ley 24522); Ed. La Rocca; Buenos Aires; 2001; págs. 243/244.

⁹ Rouillón, Adolfo A. N.; “Régimen de Concursos y Quiebras – Ley 24522”; 8ª Edic.; Ed. Astrea; Buenos Aires; 1999; pág. 78.

¹⁰ Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el Congreso Mundial de Contadores. Aula Pablo VI, El Vaticano, Viernes 14 de noviembre de 2014

Curriculum vitae abreviado



Ramón Vicente Nicastro

Títulos:

- Contador Público Nacional, egresado de la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina
- Especialista en Sindicatura Concursales, egresado de la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina.

Actividad Profesional:

- Integrante del estudio contable "Nicastro y Asociados";
- Ejercicio de sindicaturas en concursos preventivos y quiebras
- Asesoramiento a síndicos concursales
- Asesoramiento a empresas en crisis
- Actuación como perito contador en procesos judiciales

Publicaciones:

- Editor y director de JURISCONCURSAL, revista y página web especializada en sindicatura y crisis empresarial
- Publicación en la revista de Bérgamo Económica, de la cámara de comercio de Bérgamo, Italia
- Publicaciones en la revista digital de la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC)
- Publicaciones en ERREPAR, revista especializadas para el contador público y abogado
- Publicaciones en la revista del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán
- Publicaciones en la revista de la Federación Económica de Tucumán

Docencia:

- Profesor de Grado y Posgrado en la materia Concursos y Práctica Judicial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán

Congresos:

- Participante, ponente y expositor en Congresos y Jornadas a nivel nacional e internacional

Actuación en instituciones profesionales:

- Secretario del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, años 2003-2005
- Presidente del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, años 2005-2007
- Presidente de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Años 2011-2013 y 2013-2015
- Presidente de la Comisión de Peritaje Contable de AIC, Años 2017-2019

- Vicepresidente de la Comisión de Peritaje Contable y Auditoría Forense de AIC, Años 2019-2021 y 2023-2025
- Asesor concursal de la Comisión de Peritaje Contable y Auditoría Forense de AIC, Años 2021-2023
- Director de Relaciones Institucionales de la Honorable Legislatura de Tucumán. Años 2015-2023
- Asesor económico-contable de la secretaría de la Honorable Legislatura de Tucumán
- Integrante del Comité de Nominaciones de la Asociación Interamericana de Contabilidad, años 2015-2017 y 2019-2021

Reconocimientos:

- Premio Kipukamayo del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán
- Premio Presidencial a la Excelencia Internacional, Fray Lucca Pacioli otorgado por Asociación Interamericana de Contabilidad
- Profesional Destacado del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, año 2023